SUPLEMENTO

DE ACTOS Y DECRETOS OFICIALES.

OAXACA, DOMINGO 18 DE MAYO DE 1856.

GOBIERNO DEL ESTADO.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á sus habitantes, sabed: Que por la secretaría de estado y del despacho de gobernacion se me ha dirigido el decreto que sigue:

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE GOBERNACION.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.° Se establece en esta capital un colegio de educacion secundaria para niñas, conforme á las bases contenidas en los siguientes artículos.

Art. 2.° Habrá en este colegio por ahora veinte y cinco dotaciones para niñas pobres del Distrito, y otras veinte y cinco para niñas de los Estados, cuyos gastos, así como todos los demas del establecimiento, serán pagados de toda preferencia por el fondo de instruccion pública, hasta que queden fundados y asegurados completamente.

Art. 3.° La direccion y enseñanza de las niñas en este colegio, estarán bajo la vigilancia de la junta privativa de que habla el art. 6.°, al cargo de preceptoras de conocida moralidad y acreditada instruccion, prefiriéndose á las que sean madres de familia.

Art. 4.° En este colegio habrá las cátedras siguientes:

Primera. De religion y moral cristiana y social, conforme á las máximas del Evangelio y á las doctrinas de los autores mas acreditados en estas importantes materias.

Segunda. De gramática castellana, poesía y literatura en lecciones compendiosas y prácticas por medio de la lectura de los mejores modelos.

Tercera. De música, dibujo y nociones de pintura, de bordado en todos sus ramos, de construccion de flores artificiales, y de jardinería.

Cuarta. De historia general antigua y moderna, historia particular del pais y principios generales de la historia natural.

Quinto. De geografía, física y política, comprendiéndose en este último ramo los principios fundamentales del sistema republicano democrático.

Sesta. Aritmética y teneduría de libros.

Séptima. De idiomas frances, ingles é italiano.

Octavo. De elementos de higiene y medicina doméstica, de urbanidad y de economía doméstica, incluyendo el ejercicio de la costura por medio de máquinas.

Novena. De educacion física de la muger.

Art. 5.° El sueldo de la directora del colegio, que desempeñará la primera cátedra, será el de dos mil pesos anuales, y el de las preceptoras, que tendrán habitacion y asistencia en el mismo colegio, se designará en el reglamento respectivo.

Art. 6.° Una junta de cinco vocales propietarios y tres suplentes, nombrados por el presidente de la República, se encargará de promover cuanto conduzca á la mas pronta ejecucion de este decreto, formando los reglamentos del colegio, que se sujetarán á la aprobacion del gobierno general, examinando á las preceptoras despues de abrir un curso al efecto, y proponiéndolas al gobierno para su nombramiento; señalando los autores de estudio; aumentando siempre que sea posible el número de alumnas de dotacion; fijando lo que deban pagar por colegiatura las niñas que no lo sean y cuidando en todo lo relativo á la fundacion, apertura, órden, moralidad, adelantos y exámenes del colegio. Esta junta nombrará tambien, á propuesta de la directora, las personas que deban desempeñar los empleos secundarios y económicos del establecimiento.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 3 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Jose María Lafragua."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 3 de 1856.—*Lafragua.*—Exmo Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponda para su cumplimiento. Palacio del gobierno del Estado de Oaxaca, Abril 30 de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo José Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de justicia, y negocios eclesiásticos se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE JUSTICIA Y NEGOCIOS ECLESIASTICOS.

"El Exmo. Sr. presidente sustituto se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*El C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la república mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el art. 3.° del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, y conforme á lo dispuesto en el decreto de 25 de este mes, que cria cuatro plazas de ministros supernumerarios de la suprema corte de justicia de la Nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Son ministros supernumerarios de la suprema corte de justicia, los ciudadanos licenciados Juaquin Vargas, Víctor Covarrubias, Guillermo Valle y Pedro Ahumada.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 28 de Abril de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Ezequiel Montes."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Abril 28 de 1356.—*Montes.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

FRANCISCO BURGOA

Palacio del gobierno de Oaxaca, Mayo 14 de 1856. —*Benito Juarez*—*M. Dublan*, secretario.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca á los habitantes del mismo, sabed: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio de la República mexicana, se me ha remitido el supremo decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 5.ª

"El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República mexicana, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Para que con la mayor prontitud se haga efectiva la construccion de un camino de fierro de Veracruz á esta capital, via de los Llanos de Apam y Puebla, se establece una junta directiva de caminos de fierro, compuesta de los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya Cosío y D. Pablo Martinez del Rio.

Art. 2.° Esta junta queda facultada ampliamente, para que de acuerdo y conformidad con los poseedores legales de los privilegios concedidos para la construccion de caminos de fierro en la via de Veracruz, México y Acapulco ó San Blas, proceda dentro ó fuera de la República á formar una compañía que desde luego se ocupe de continuar los caminos comenzados en México y Veracruz.

Art. 3.° La junta directiva recibirá, prévio un valúo hecho por peritos, el tramo de ferro-carril construido de Veracruz á San Juan, con todas las existencias y materiales que tenga, así como los objetos que se han encargado á Europa; y el valor que resultare, así como el precio en que se adjudicó la calzada de Guadalupe, lo entregarán al ministerio de fomento en acciones, bajo los mismos términos y condiciones que las reciba el público.

Art. 4.° Con el producto del derecho que se establece por el arancel, llamada de mejoras materiales, el gobierno asegura el rédito de seis por ciento anual á los capitales que se inviertan en los materiales y obras necesarias para la construccion, uso y conservacion del camino de fierro, debiendo considerarse hipotecado ese fondo, especial y señaladamente á este objeto, del que no podrá distraerse por motivo alguno, en la parte necesaria para cubrir esta obligacion.

Art. 5.° Este rédito lo disfrutarán dichos capitales desde el dia en que vayan invirtiéndose en la compra de materiales y en las obras del camino, hasta que el tramo ó tramos produzcan el seis por ciento.

Art. 6.° La obligacion que contrae el supremo gobierno por los dos artículos anteriores, se entenderá en cuanto á completar el rédito de seis por ciento anual en la parte que no basten los productos del camino, de modo que si, por ejemplo, el tramo ó tramos que se construyan produjeren el dos por ciento, el gobierno solamente dará el cuatro por ciento, y de esta manera seguirá sucesivamente hasta que el camino produzca aquel rédito.

Art. 7.° Las cantidades que entregue el supremo gobierno conforme á los tres artículos anteriores, serán cubiertas por la empresa en acciones, las cuales comenzarán á percibir los dividendos que les correspondan, á la vez que los demas sócios.

Art. 8.° La junta directiva de caminos de fierro dará aviso al gobierno de la formacion de la compañía, del monto de su capital y del tramo ó tramos de camino que se proponga construir, y en qué tiempo, en el concepto de que queda en este punto en absoluta libertad para formar por el todo ó por tramos una ó mas compañías, con conocimiento y aprobacion del gobierno.

Art. 9.° Tambien será obligacion de la junta de caminos de fierro, mandar reconocer el camino de México á Acapulco y San Blas, levantar los planos correspondientes, y dedicar una parte del capital á la construccion de la carretera de México á Acapulco, ocurriendo al ministerio de fomento para hacer los arreglos convenientes, con el objeto de aumentar las utilidades á los accionistas.

Art. 10. La junta directiva recibirá del fondo del ministerio de fomento, en cada semestre las cantidades necesarias para cubrir los réditos de los capitales, segun se establece en los artículos 5.° y 6.°

Art. 11. Una vez formada la compañía, los Sres. D. Gregorio Mier y Terán, D. Hermenegildo de Viya y Cosío y D. Pablo Martinez del Rio, no podrán ser removidos sin el consentimiento de la junta general de accionistas.

Art. 12. La junta remitirá al ministerio cada seis meses cópia de sus cuentas, con los comprobantes de la inversion de sus fondos.

Art. 13. Tanto los capitales que se inviertan en estas obras, como los caminos, los materiales, terrenos y aun el mismo rédito, son propiedad de la compañía y de cada uno de los interesados en la parte que le corresponda, y no podrán ser privados de ella ni molestados en ningun caso.

Art. 14. Si se suscitare en el curso del tiempo alguna duda ó disputa acerca de este decreto, serán decididas, ó por juicio de árbitros ó por la corte suprema de justicia, sin que los extrangeros que entren en la compañía puedan en ningun caso ni con pretesto alguno hacer uso de sus derechos de extrangería, que renunciarán expresamente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México á 1.° de Febrero de 1856.—*I. Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México 1.° de Febrero de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Palacio del gobierno de Oaxaca á 7 de Abril de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

BENITO JUAREZ, gobernador y comandante general del Estado de Oaxaca, á todos sus habitantes, hago saber: Que por el ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio, se me ha dirigido el decreto que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO, COLONIZACION, INDUSTRIA Y COMERCIO DE LA REPUBLICA MEXICANA.

Seccion 4.ª

El Exmo. Sr. presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, presidente sustituto de la República mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Art. 1.° Se autoriza al gobierno del Estado de

FRANCISCO DE BURGOA

Nuevo-Leen, para ceder las veinte y nueve leguas cuadradas, que en jurisdiccion de la villa de Lampazos donó al mismo Estado D. Gregorio Mier y Teran, con el objeto de establecer una colonia mista, bajo las condiciones que expresan los artículos siguientes.

Art. 2.° Cinco leguas de dichos terrenos se destinarán exclusivamente para el asiento de la poblacion, que demarcará un agrimensor nombrado por el gobierno del Estado, procurando que las manzanas tengan cien varas mexicanas por cada rumbo, y veinte de ancho las calles.

Art. 3.° Cuidarà el mismo agrimensor de demarcar la correspondiente plaza y plazuelas, y de señalar los puntos convenientes para la ubicacion de iglesias, casas consistoriales, càrcel y escuela pública.

Art. 4.° Como cada manzana contiene cuatro solares de cincuenta varas, serán aplicados tres de éstos á los pobladores alemanes, y el otro á uno de los mexicanos.

Art. 5.° El agrimensor referido formará por triplicado un croquis de la poblacion, remitiendo dos ejemplares al gobierno del Estado, para que este envie uno al ministerio de fomento, y entregando el otro á la autoridad que legalice la medida para su archivo.

Art. 6.° Delineada la poblacion en los términos expresados, el terreno regable que quede fuera de ella se dividirá en ochocientas porciones iguales, de las cuales quinientas se aplicarán á los alemanes, doscientas cincuenta á los mexicanos, y cincuenta al fondo de propios, y el que no lo fuere formará los egidos de la colonia.

Art. 7.° Las veinte y cuatro leguas de agostadero, serán repartidas entre unos y otros pobladores, en los términos indicados en el artículo anterior.

Art 8.° La medida de los terrenos de agostadero, la de la poblacion, y la de las porciones generales designadas á los pobladores y al fondo de propios, se harán por cuenta del gobierno del Estado; pero la parcial de lo que corresponda á cada individuo, la sufragarán los interesados por redundar en su aprovechamiento.

Art. 9.° Tambien es obligacion de los pobladores abrir la correspondiente toma de agua, repartiéndose esta entre ellos y el fondo, en proporcion al terreno que disfruten.

Art. 10.° Si despues de concluidos estos trabajos, ocurrieren, como es muy posible, algunos otros pobladores, serán admitidos como tales; pero para entrar al goce del agua y terrenos de labor y agostadero, harán préviamente el pago de lo que les corresponda en el costo de la toma y medida parcial de los terrenos indicados.

Art. 11.° Si con motivo de la asignacion de los repetidos terrenos, hubiere alguna desavenencia entre dos ó mas personas de las agraciadas, se echarán aquellas en suerte, y lo que esta decidiere se llevará á puro y debido efecto.

Art. 12.° A cada individuo, sea hombre ó muger, con tal de que tenga diez y siete años cumplidos, se dará un solar en el terreno destinado para la poblacion, y su parte correspondiente en los terrenos regables y de agostadero.

Art. 13.° Los colonos no podrán enagenar sus tierras y aguas, sino hasta pasados tres años de haberlos poseido. Esta restriccion no comprende á los terrenos y aguas de los propios, que podrán ser enagenados por las autoridades locales, reservando únicamente los necesarios para las atenciones municipales.

Art. 14.° Los colonos que dejaren desierta su pertenencia, y no la poblaren dentro de un año de habérseles medido, conforme á sus posibles, perderán el derecho que debieran tener á ella, y la autoridad respectiva podrà cederla á beneficio de cualquiera otro que se comprometa á poblarla.

Art. 15.° Las mugeres que casaren con colonos durante los tres primeros años de la fundacion de la colonia, adquieren un derecho de propiedad á la mitad de la agua y terrenos asignados á aquellos, y en ningun caso podrán enagenar los referidos colonos la parte señalada à sus esposas en este artículo, à no ser con su expreso consentimiento, y prévias las formalidades que al efecto requieren las leyes.

Art. 16. Cuando falleciere algun aleman, sin tener en la colonia herederos forzosos, se publicara su muerte por espacio de seis meses en los periódicos de los Estados-Unidos y Alemania, para que dentro del término de tres años ocurran á hacer valer su derecho los que crean tenerlo á dichos bienes. Pasado este término, aquellas herencias quedarán sujetas en un todo á las leyes mexicanas.

Art. 17. Se reputarán los colonos alemanes como ciudadanos mexicanos luego que pisen el territorio de la República, debiendo renunciar bajo formal juramento ante la primera autoridad local de la colonia, su propia nacionalidad y someterse á las leyes del país.

Art. 18. Los colonos alemanes y mexicanos quedan libres, por los tres primeros años de la fundacion de la colonia, de toda clase de contribuciones, y del servicio militar, á no ser en el caso de invasion extrangera ó incursion de los salvajes, á cuyo efecto procederán desde luego à la formacion de su Guardia Nacional, conforme á las leyes vigentes.

Art. 19. Los terrenos de los colonos, las mejoras que éstos hayan hecho, sus muebles y demas bienes, no pasando estos últimos de cuatro vacas, dos yuntas de bueyes, un caballo y las provisiones necesarias para un año, no podrán ser embargadas en ningun tiempo por ninguna clase de deudas ni por contribuciones.

Art. 20. Serán libres de derechos las máquinas, herramientas, ganados y equipages que introdujeren los emigrados alemanes á la nueva colonia, durante un año contado desde su ingreso á ella.

Art. 21. Con los terrenos asignados á los mexicanos, se preferirá á los actuales poseedores en la colonia, y el gobierno cuidarà de aumentarles sus porciones, así como de que se respeten sus casas y labores en cultivo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 23 de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al ciudadano Manuel Siliceo."

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Febrero 23 de 1856.—*Siliceo.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

Y para que llegue á noticia de todos, mando se publique por bando y se circule á quienes corresponde para su cumpliento. Palacio del gobierno de Oaxaca, á 29 de Febrero de 1856.—*Benito Juarez.*—*Justo J. Benitez*, oficial primero encargado de la secretaría.

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO.

Seccion 1.ª—Circular.

Exmo. Sr.—El encargado de la administracion de la aduana marítima de Guaymas, participa en comunicaciones fecha 18 y 20 de Febrero próximo pasado, al supremo gobierno, que á consecuencia de un motin por el cual se desconoció al gobernador nombrado para el Estado de Sonora, Lic. D. José Aguilar, se ocupó toda la existencia de numerario que habia en la aduana maritima, hallándose en ella la correspondiente á los fondos de la convencion y deuda inglesa.

Cada momento se repiten estos acontecimientos y sobre esto, prescindiendo por un momento de la autoridad que el gobierno general tiene para disponer de los productos de las aduanas marítimas, me permitirá V. E. hacerle las reflexiones necesarias. Cualesquie-

FRANCISCO BURGOA

ra que sean los motivos que ocasionan una sublevacion en los puertos, ya sea en contra del gobierno general, ya en contra de las autoridades de los Estados, el hecho es que si se toman caudales destinados por pactos de que no se puede prescindir, la Nacion es la que en el último caso viene á reportar este desfalco, porque los motivos de la sublevacion terminan mas tarde ó mas temprano, y los fondos no se recobran porque se distribuyeron, como sucede generalmente en esos casos, en objetos del momento y sin llevar la cuenta y razon correspondiente.

V. E. como mexicano y como funcionario, no puede desconocer que las obligaciones de la deuda no pesan realmente sobre los gobiernos, sino sobre la Nacion que con sus rentas, con sus bienes, y sobre todo con su buen nombre es responsable ante las naciones con quienes ha hecho pactos ó contraido compromisos.

Este sistema, si sistema puede llamarse el desobedecimiento à las órdenes supremas, y la inversion en otros objetos contra la voluntad de la autoridad responsable del cumplimiento de ciertas estipulaciones, ha producido desde tiempos atras, y produce desgraciadamente todavía las mas desagradables contestaciones, la publicidad de actos que acaban con el crédito del gobierno, no solamente en el interior del pais, sino tambien fuera de él, y el pago de mayores cantidades ó la necesidad de entrar en muchos contratos, compromisos ó gravosas estipulaciones que van aumentando diariamente los de la tesorería general y estrechando de una manera terrible las obligaciones del ministerio de hacienda.

Siendo estas razones de incontrovertible verdad, el Exmo. Sr. presidente dispone que independientemente de toda consideracion política no se tomen por ningun título ni motivo los fondos que las administraciones marítimas separan para diversos objetos, sin que preceda una órden del ministerio de mi cargo, pues en caso contrario tendrán entendido las autoridades, que contraerán una responsabilidad formal y que se hará efectiva ante los tribunales ó inmediatamente ó en el tiempo que sea posible, para lo cual se dicta por separado la disposicion correspondiente.

V. E. que es el inmediatamente encargado de vigilar en ese Estado de su digno mando el cumplimiento de todas las disposiciones supremas, cuidará de la manera mas escrupulosa, el que se observe esta suprema órden por todos los funcionarios que le están subordinados, dejando á las administraciones en el libre y expedito ejercicio de sus funciones y haciendo que los fondos que se hayan tomado, á no ser como queda dicho por órden expresa del supremo gobierno, se reintegren inmediatamente.

Dígolo á V. E. todo de órden suprema, acompañándole cópia de la diversa órden que sobre el particular comunico con esta fecha á los otros ministerios para que se sirvan hacer las prevenciones que sean de su resorte á las autoridades de ese Estado.

Dios y libertad. México, Marzo 15 de 1856.—*Payno.*—Exmo. Sr. gobernador del Estado de Oaxaca.

SECRETARÍA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.

Circular núm. 39.—Considerando el Exmo. Sr. gobernador que conforme al espíritu reparador del plan de Ayutla, deben desaparecer todas las restricciones y vejaciones inútiles establecidas por la tiranía para oprimir al ciudadano, se ha servido disponer que V. S. permita que transiten libremente por ese Departamento todos los que quieran viajar, sin necesidad de pasaporte; cuyo sistema quedará abolido desde hoy, salvo en el caso en que el interes público demande algunas medidas precautorias.

Y al comunicarlo à V. S. de órden de S. E., le reitero las consideraciones de mi aprecio.

Dios y libertad. Oaxaca, Mayo 15 de 1856.—*Dublan.*—Señores gobernadores de los Departamentos.

Son cópias que certifico. Oaxaca, Mayo 17 de 1856. —*Justo J. Benitez.*

JUNTA DE BENEFICENCIA PUBLICA.

Se instaló el dia 16 en la tarde: nombró para presidente al Sr. D. Francisco Cházari, para vice al Sr. D. Ignacio Mejía, para secretario al Sr. Almogabar y para tesorero al Sr. Esperon. Luego que quedó instalada, se retiró el gobierno, dejando que los miembros deliberaran libremente sobre los medios mas convenientes para realizar los importantes objetos á que debe dedicarse la junta. Esta nombró una comision compuesta de los Sres. Guergué, Cajiga, Vasconcelos y Esperon, para que en la sesion inmediata, que se verificará en la casa del Sr. presidente Cházari el viérnes 23 del corriente, proponga los medios de plantear y sostener el hospicio y casa de correccion. Mucha satisfaccion nos causó ver que las personas mas notables, por su buena posicion social, se prestaran deferentes á las indicaciones del gobierno para un negocio de tanta importancia; y aprovechamos esta ocasion para darles las mas espresivas gracias á nombre de la humanidad y de la civilizacion, por el interes que han manifestado en este negocio.

RENUNCIAS.

Ha admitido el gobierno del Estado las que hicieron, de miembros de la junta de beneficencia, los Sres. D. Mateo Regules, por sus notorias enfermedades, Dr. D. José Maria Alvarez y presbítero D. Pedro Camacho, por sus ocupaciones; de modo que, de los tres señores eclesiásticos que se nombraron, solo aceptó el Sr. Cházari.

CARCEL NUEVA.

Se ha fabricado una en el pueblo de Yalalag, cabecera del partido judicial del mismo nombre. Esa mejora se debe al celo y eficacia del juez de dicho partido, Lic. D. Luis Medrano.

LITOGRAFIA.

Los artistas oaxaqueños D. Lúcas Villafañe y D. Manuel Rincon, en vista de un retrato litográfico del Exmo. Sr. presidente sacado en la capital de la República, han hecho una cópia exacta, multiplicándola por medio de la litografía, arte enteramente nuevo en Oaxaca. El gobierno del Estado, á quien se dedicó el primer ejemplar, apreciando debidamente la mejora nueva que se introduce, tomó algunos ejemplares, que ha mandado distribuir en las oficinas públicas, y dió las gracias á los artistas en los términos mas lisonjeros.

NOMBRAMIENTOS.

El gobierno del Estado, prévia propuesta en terna del Exmo. consejo, ha nombrado contador segundo de glosa al Sr. D. Manuel T. Orosco. En virtud de la ley que reformó el plan de estudios del Instituto, nombró catedráticos, de filosofía al médico D. Manuel Llanes, de anatomía á D. Manuel Ortega, de fisiología á D. Antonio Salinas, y de preparatorios de medicina á D. José Domingo Butron. Ha recibido tambien el nombramiento de rector del establecimiento el Sr. D. Pedro Ramirez.

Por las noticias.—MANUEL DUBLAN.

AVISO.

Se venden dos casas, sitas, una en la manzana 26 del cuartel 3.°, calle del Colero núm. 2, la otra en la manzana 43 del mismo cuartel, calle de Yescas núm. 2. En esta imprenta se dará razon del precio y de la persona con quien deban entenderse.

José Maria Torres.

OAXACA.—IMPRESO POR IGNACIO RINCON.—1856.

BIBLIOTECA FRANCISCO BURGOA